

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de diciembre de 1993

por la que se fija la reducción a tanto alzado de los anticipos a cuenta de imputación de los gastos agrarios en caso de que no se respeten las disposiciones relativas a la comunicación del cuestionario anual sobre la aplicación del régimen de la tasa suplementaria en el sector de la leche establecida por el Reglamento (CEE) nº 3950/92 del Consejo

(93/673/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 536/93 de la Comisión, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1756/93⁽²⁾, y, en particular, el cuarto guión de su artículo 8,

Considerando que la aplicación del régimen de la tasa suplementaria establecido por el Reglamento (CEE) nº 3950/92 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1560/93⁽⁴⁾, exige la fijación del importe de la reducción a tanto alzado contemplada en el cuarto guión del artículo 8 arriba citado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Si el cuestionario recogido en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 536/93 no se hubiera comunicado antes del 1 de septiembre de cada año, la Comisión reducirá, en el caso de los Estados miembros de que se trate y para el mes de septiembre, los anticipos a cuenta de imputación de los gastos agrarios hasta un 1 % del importe global pagado al Estado miembro en cuestión por el sector de la leche y los productos lácteos con cargo al ejercicio presupuestario anterior.

Artículo 2

Si, a partir de los datos comunicados en el cuestionario recogido en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 536/93, el

cálculo de la tasa que deba pagarse a la Comunidad presentara un error superior a un 10 %, la Comisión reducirá los anticipos a cuenta de imputación de los gastos de los Estados miembros de que se trate hasta un 0,5 % del importe global pagado al Estado miembro en cuestión por el sector de la leche y de los productos lácteos con cargo al ejercicio presupuestario anterior a aquel en el que se haya demostrado la inexactitud.

Artículo 3

Si se hubiera respondido parcialmente al cuestionario que se recoge en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 536/93, la Comisión procederá a la reducción de los anticipos a cuenta de imputación de los gastos de los Estados miembros de que se trate hasta un 0,04 % por cada dato que falte aplicado al importe global que se haya pagado al Estado miembro en cuestión por el sector de la leche y de los productos lácteos con cargo al ejercicio presupuestario anterior.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 57 de 10. 3. 1993, p. 12.⁽²⁾ DO nº L 161 de 2. 7. 1993, p. 48.⁽³⁾ DO nº L 405 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 30.